

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N°068 del 29 de septiembre de 2022

RAD 20-178-31-05-001-2019-00102-01 Proceso ordinario laboral promovido por DAIRO ESCOBAR MEDINA contra C.I. PRODECO S.A.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación de la Ley 2213 de 2022 la cual adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, Cesar dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Que el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA, se vinculó por medio de un contrato a término indefinido con la empresa C.I. PRODECO, el día 17 de marzo de 2009, ejerciendo el cargo de operador de bulldozer en la mina de Calenturita; sufría dolores desde el año 2012 y empeoro en la fecha 21 de mayo de 2015; por medio resonancia magnética del día 08 de julio de 2015, se tuvieron como resultado *“protrusión concéntrica más pronunciada en su porción central del disco intervertebral L5-S1 con deshidratación del mismo y desgarró sus fibras más*

*posteriores, disminución de amplitud del espacio intervertebral L5-S1 posteriormente”*

**2.1.1.2.** Que el demandante fue citado a descargos y explicaciones por el accidente ocurrido el día 12 de febrero de 2016, debido a que se le imputaba responsabilidad en el siniestro; manifiesta que en el momento del accidente no se encontraba en el área de seguridad del botadero, razón por la que no se percató de la ocurrencia del accidente; considera que debido a que la diligencia de descargos fue el día 19 de febrero del 2016 esto quebranta el principio de inmediatez.

**2.1.1.3.** Expresó que, el día 19 de febrero del 2016, fue despedido con justa causa, alegando la demandada que fue por falta gravísima; en fallo de tutela el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar decidió tutelar los derechos a la vida digna, trabajo, mínimo vital y protección reforzada del demandante, por lo que se ordenó su reintegro y el pago de salarios, seguridad social e indemnizaciones.

**2.1.1.4.** Manifestó que el día 12 de mayo de 2016 en cumplimiento del fallo de tutela, se hace oficial su reintegro, en el mismo cargo y se le pagaron todos los salarios dejado de percibir, así como la seguridad social y fue vincula sin solución de continuidad; en la fecha 09 de 2016 fue calificado mediante dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Cesar con un porcentaje de 56.10%.

**2.1.1.5.** Expresó que mediante fallo de tutela de segunda instancia el día 22 de junio de 2016 del Juzgado Cuarto del Circuito de Valledupar, decide revocar la sentencia de tutela de primera instancia, razón por la cual el 27 de junio de 2016 la sociedad C.I. PRODECO le notifico nuevamente la terminación del contrato y solicitó la devolución de los salarios pagados y las demás indemnizaciones por la orden de reintegro.

**2.1.1.6.** Manifiesta que la demandada no le pagó al señor DAIRO ESCOBAR MOLINA el último mes laborado, las prestaciones sociales, indemnización por terminación de contrato y que la sociedad demandada, demandó al señor DAIRO ESCOBAR MOLINA para obtener la devolución de los salarios y demás indemnizaciones.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** El actor solicitó que, se declarase la existencia de un contrato de trabajo entre él y la sociedad C.I. PRODECO, así como que se declare que este existió desde el 18 de marzo de 2009 y que terminó ineficazmente el día 27 de junio del 2016 con fuero de salud.

**2.2.2.** En cuanto a las condenas, tuvo como pretensiones las de condenar a C.I. PRODECO al reintegro del señor DAIRO ESCOBAR MOLINA, condenar al pago de las obligaciones legales del contrato de trabajo dejador de percibir por el demandado, lo que corresponde a salarios, auxilios de cesantías, intereses de

cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes de seguridad social, indexación y ultra y extrapetita.

**2.2.3.** Como subsidiaria solicitó, declarar que el contrato se terminó de forma unilateral y sin justa causa el día 27 de junio de 2016 y por tanto que se condene a indemnización por despido sin justa causa, salario del mes de junio de 2016, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El demandado manifestó no ser cierto los hechos, toda vez que para la parte demandada el contrato comenzó el día 18 de marzo de 2009 y termino el día 19 de febrero de 2016, además, expresó que durante la relación laboral y el despido el demandante no se encontraba incapacitado.

Señaló que el demandante si tenía responsabilidad directa en el accidente que ocurrió el día 12 de febrero de 2016, toda vez que el demandado tenía la obligación de organizar la berma de descargue de los camiones, además de expresar que la que la demandante cumplía con todos los procesos de seguridad, así como que se había respetado el debido proceso en cuanto al despido del señor DAIRO ESCOBAR MOLINA.

Indicó ser cierto que la decisión de fallo de tutela fue revocada toda vez que se consideró que el despido fue con justa causa y el demandante no gozaba de fuero por salud, es cierto que se solicitó la devolución de lo pagado en el periodo de reintegro, además de ser cierto que se realizaron los exámenes medidos por trabajadores de C.I. PRODECO, pero, que al momento de despido no contaba con esa condición.

En cuanto a las pretensiones, contestó oponerse a todas y cada una de ellas, ya que esta no corresponde a lo que en verdad ocurrió en la relación laboral, por lo que carece que fundamento legal y jurídico. Además, interpuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, compensación”*

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia de 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, absolvió de las pretensiones a la demandada, debido a que se declaró probada la excepción de prescripción opuesta por la demanda.

#### **2.4.1. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Establecer si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA y la empresa CI PRODECO S.A. desde el 18 de marzo del 2009 hasta el 17 de junio del 2016”*

*“si se contrae ineficaz la terminación del contrato de trabajo del señor DAIRO ESCOBAR MOLINA por parte de la empresa CI PRODECO S.A. por esta cobijado por fuero de salud, como consecuencia de ellos si hay lugar a la declaratoria de la ineficacia del despido y posterior reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento del despido o de un cargo de igual o superior categoría que tenía y, que en cualquier caso sea compatible con su discapacidad; y, si la empresa CI PRODECO S.A. debe ser condenada a pagarle al actor por los emolumentos legales y extralegales dejados de percibir tales como salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y salud hasta que se haga efectivo su reintegro con la correspondiente indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997”*

*“subsidiariamente también establecer si el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA fue despedido de manera unilateral, de manera ilegal y sin justa causa el 27 de junio de 2016 por la empresa CI PRODECO S.A. y, si, como consecuencia, se debe condenar a las empresa CI PRODECO S.A. al pago del salario del mes de junio del 2016, cesantía, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones con la correspondiente indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST”.*

La *ad quo* considero que la controversia versaba sobre la fecha de terminación del contrato, determinando que era el día 19 de febrero de 2016 y no 27 de febrero del mismo año, como manifiesta el demandante, agregó que la primera fue la fecha original del despido, teniendo en cuenta que en fallo de acción de tutela del 05° de mayo de 2016, tuteló los derechos exigidos por el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA y que, en sentencia de segunda instancia el 22° de junio de 2016 se revocó, lo que resultó en que todo volviera a la situación inicial y que la fecha válida de despido fuera la del 19 de febrero de 2016.

En cuanto al fuero de salud y el derecho de estabilidad laboral reforzada, la Juez sostuvo que no existe prueba alguna de que el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA estuviere en situación de debilidad manifiesta, incapacidad o con fuero de salud al momento de su despido, toda vez que ese es uno de los requisitos exigidos para acceder al derecho de estabilidad reforzada. Igualmente, no se logró demostrar que la empresa demanda tuviera conocimiento de su situación de salud, pues las comunicaciones se hicieron mucho tiempo después de despido.

Por último, determinó que, el señor demandante habría sido despedido sin una justa causa, en razón a que no existen indicios sobre que el accidente ocurrido el 12 de febrero de 2016 aconteciese por negligencia del demandante o que tuviese toda la responsabilidad; Sin embargo, la *ad quo* decido abstenerse de condenar, debido a que tantos los derechos como la acción se encuentran prescritas, ya que, el despido se realizó el 19 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 7 de junio de 2019.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

### **2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Manifestó que la Juez de primera instancia dejó pasar que el 05 de mayo de 2016, hubo un fallo de tutela que fue favorable al señor demandante, por lo que le tutelaron los derechos fundamentales a la vida, el trabajo, mínimo vital y protección laboral, también, manifiesta que la Juez desconoció que el fallo de tutela de segunda instancia que revocó la decisión de tutelar los derechos fundamentales del señor DAIRO ESCOBAR MOLINA, carece de firma del juez fallador y, además, no hay constancia de que esta prueba haya sido solicitada, trasladada o aportada por la parte demandante, por tal razón, considera el demandante que no existe plena prueba de que el fallo de tutela de primera instancia haya sido revocada.

Agregó que si existe plena prueba es que existió un fallo de tutela que tuteló los derechos fundamentales del señor DAIRO ESCOBAR MOLINA y, que esa sentencia se encuentra debidamente firmada, no fue tachada de falsa y goza de validez; considera que no hubo una terminación de la relación laboral el día 19 de febrero de 2017, sino que, por el contrario, terminó el día 27 de junio, por un fallo sin firma y que carece de validez.

Respecto a la excepción de prescripción, reiteró que, la terminación laboral fue el día 27 de junio del año 2016, no fue el 19 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 7 de junio del 2019, es decir, estaba aún en termino para presentar la demanda y hacer las pretensiones y solicitudes; conforme a lo anterior, solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada.

### **2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

Como fundamentos para el recurso de apelación manifestó que, el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA fue despedido con justa causa, puesto que el demandante no cumplió con sus obligaciones y deberes. También manifestó, que el demandante con su actuar puso en peligro la seguridad de él y la de sus compañeros, pues considera que no atendió estándares de diseño de la berma de seguridad, trabajo que tenía bajo su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, la demandada considera que el demandante incurrió en una falta grave establecida en el reglamento interno de trabajo, por tal razón se le comunico el despido con justa causa comprobada; solicita en su apelación que se mantenga la decisión de la Juez de primera instancia.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentaran los alegatos de conclusión.

Se tiene que, aun se le corrió traslado, la parte demandante no presentó los alegatos de conclusión.

### **2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

Estando dentro del término en rigor, presentó escrito manifestando no contar el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA con una limitación ni discapacidad al momento de la terminación de su contrato de trabajo, esto toda vez que, durante la vigencia del contrato de trabajo, el demandante nunca presentó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no se encontraba incapacitado al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Considera que el demandante adeuda a la demandada los montos que le fueron cancelados en virtud del fallo que ordenó su reintegro, haciendo referencia que existió un fallo de tutela de segunda instancia del día 22 de junio de 2016, que revocó lo tutelado en primera instancia y por tal razón, se procedió a confirmar el despido del día 19 de febrero del 2016, teniendo como nuevo comunicado el del día 27 de junio de 2016.

Expresó que el contrato de trabajo terminó el día 19 de febrero de 2016, debido a la responsabilidad que fue atribuida al señor DAIRO ESCOBAR MOLINA en el accidente del día 12 de febrero del 2016 en el botadero Caimancito, nivel 100 en el cual un camión cayó hasta nivel 80, debido a una berma de seguridad que no cumplía los estándares, además, manifiesta que transcurrieron más de 3 años desde el despido del demandante, por tal razón ya está prescritos los derechos exigidos.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina lo siguiente:

*¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos laborales exigidos por **DAIRO ESCOBAR MOLINA**?*

**3.2.2. ¿Existió justa causa de terminación del contrato de trabajo entre **DAIRO ESCOBAR MOLINA** y **C.I. PRODECO S.A.**?**

En el caso contrario, se deberá determinar si:

*¿Se debe condenar a la empresa **C.I. PRODECO S.A.** al pago de la indemnización por despidos sin justa a el señor **DAIRO ESCOBAR MOLINA**?*

### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

#### **3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.**

*Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*A). Por parte del {empleador}:*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

##### **ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL**

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

#### **3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

##### **ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO**

*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.*

##### **ARTÍCULO 151. PRESCRIPCION**

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

#### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL**

#### **3.4.1.1 De la revocación de fallos de tutela.** (Sentencia SL305-2022 del 19 de enero de 2022; Radicación 84972 MP. dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ:

*“De esta norma fuerza colegir que las medidas que se hayan tomado en cumplimiento del fallo de tutela revocado quedan sin efecto. Aunque se refiere a la autoridad administrativa, como se dijo con antelación, esa disposición, razonablemente interpretada, puede extenderse respecto de los particulares. Por lo tanto, no cabe duda de que cuando una sentencia de tutela dictada en primera instancia es revocada, deja de producir efectos jurídicos, por ser esa la consecuencia natural y obvia de la derogatoria. Así también lo ha entendido la Corte Constitucional, fallo de tutela de radicación T-068-95 de 22 de febrero de 1995:*

*“De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe prevenir al Juez de primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición”.*

#### **3.4.1.2 De la prescripción** (Sentencia SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

*“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:*

*(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.”*

### **4. CASO EN CONCRETO.**

En el presente caso, en cual ambas partes presentaron el recurso de apelación, sobre la decisión de la *ad quo* de declarar que el contrato a término indefinido que existió entre el señor DAIRO ESCOBAR MOLINA y la empresa C.I. PRODECO S.A.,



termino sin justa causa, sin embargo, consideró abstenerse de condenar a la demandada debido a que declara probada la excepción perentoria de prescripción.

Se tiene que la parte demandante manifestó que no era procedente declarar la prescripción debido a que la terminación del contrato habría sido el 27 de junio de 2016 y no el 19 de febrero del 2016, como lo había determinado la *ad quo* y, que la fecha de presentación de la demanda fue el día 07 de junio del 2016, por tal razón, considera que aún se encontraba en termino para exigir los derechos; por otra parte, la demandada apelo solicitando que se confirmara la sentencia y que, se tuviera en cuenta que el despido había sido con justa causa comprobada.

Conforme a lo anterior, se procedes con dilucidar los problemas jurídicos planteados, en primer lugar, se determinará si:

*¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos laborales exigidos por **DAIRO ESCOBAR MOLINA**?*

Ahora bien, se debe tener en cuenta en primer lugar, que, el día 05 de mayo de 2016, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, profirió un fallo de tutelas (fl.57 al 59) que tuteló los derechos fundamentales del demandante, también se tiene un fallo de segunda instancia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (fl. 60 al 62) de fecha 22 de junio de 2016, que revoco lo decidido en primera instancia de tutela.

El demandante manifestó que, el fallo de segunda instancia carecía de validez probatoria, toda vez que no contaba con la firma del fallador y por tal razón, se debía entender como fecha de despido la del 27° junio de 2016 ya que no había certeza de que el fallo de primera instancia habría sido revocado.

Conforme a lo anterior, se debe entender, que la legislación colombiana establecer unas etapas dentro del procedimiento laboral, esto de conformidad con el principio de debido proceso, buena fe, seguridad jurídica y, que esta etapas y momentos procesales son los indicados para que el Juez y las partes se pronuncien sobre los que puede o no, ser objeto de discusión del proceso; de lo anterior se debe entender que el artículo 77 del CPTSS, consagra el momento indicado para pronunciarse sobre los hechos que son objeto de discusión y las pruebas que serán decretadas.

Se tiene que, en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (ARTICULO 77 CPTSS) que se llevó a cabo el día 02° de septiembre de 2020, las partes estuvieron de acuerdo en determinados hechos y, por tanto, la Juez de primera instancia decido excluirlo del debate probatorio entre ellos los hechos 9, 10, 11, 12, 15 y 19, a lo que las partes se opusieron y manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

Además, en la etapa de decreto de prueba, la Juez rechazó la prueba trasladada solicitada por la demandada, en la cual pedía que se oficiara a el Juzgado Séptimo

Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para que aportaran respectivamente los fallos de tutela, debido a que estas ya reposaban en el expediente y fueron allegadas por el demandante, también, se debe tener en cuenta, que la Juez advirtió que el fallo de segunda instancia de tutela no tenía firma, sin embargo, esta no fue tachada de falsa y no hubo pronunciamiento de la partes.

En aclaración de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en muchas ocasiones el valor que tiene la exclusión de los hechos del debate probatorio, entre ellas la sentencia **SL093-2022** que reitera las sentencia **CSJ SL466-2013** y **CSJ SL17447-2014** consagran lo siguiente:

*“Lo argumentado por las partes y la manera como se traba la relación jurídico procesal, indican qué materias están por fuera de controversia en las instancias, y obligan al juez a confinar el debate solo a aquellos aspectos que, según el marco acotado por ellas, verdaderamente requieren de esclarecimiento. Es decir, la decisión que él profiera debe versar sobre los puntos que se han cuestionado por los sujetos procesales”.*

De los anterior se tienes que, la validez de la sentencia de segunda instancia de tutela, nunca fue objeto de debate, nunca hubo pronunciamiento y, además, se tuvo conocimiento del error que esta contenía y no fue tachada de falsa, por tal razón, este despacho no podría entrar a probar o, a determinar si esa prueba y ese hecho tienes suficiente validez o valor probatorio, toda vez que las partes acordaron que no debía ser objeto de discusión, por lo que se consideró como cierto.

De lo anterior, se concluye entonces, que el fallo proferido el 05 de mayo del 2016 por el Juzgado Séptimo Civil de Valledupar, fue revocado el 22 de junio de 2016 por el fallo en segunda instancia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, razón por la cual, se establece que la fecha de despido es la del 19 de febrero de 2016, debido a esto, considera este despacho que el término para exigir los derechos laborales y presentar la acción, supero los 3 años, de conformidad con el artículo 488 del CST y 151 de CPTSS; por lo que se encuentra probada la excepción de prescripción y por tal razón, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Debido a que, la finalidad de la apelación de la demandada es que se confirme la sentencia de primera instancia y, en vista de que ese será el resultado, por sustracción de materia este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás problemas jurídicos planteados.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia- Laboral para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**